



# Asamblea General

Distr. general  
1 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones (22 de abril a 1 de mayo de 2014)**

**Nº 6/2014 (Myanmar)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de enero de 2014**

**Relativa a: Brang Yung**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-07139 (S) 070714 080714



\* 1 4 0 7 1 3 9 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Según la fuente, Brang Yung, nacional de Myanmar y de etnia kachin, trabajaba como pastor en el estado de Kachin. Brang Yung, junto con su esposa y sus tres hijos, se trasladó de su aldea natal de Waing Maw al campamento de desplazados internos operado por la Iglesia Bautista Kachin Shwe Tset en Myitkyina cuando estallaron los enfrentamientos entre el ejército de Myanmar y las facciones étnicas de Kachin.

4. Según las informaciones, el 9 de junio de 2012, Brang Yung y otro pastor kachin, Laphai Gam, se dirigieron a la aldea de Tar Law Gyi para trabajar como pastores de ganado. Laphai Gam es objeto de la opinión N° 50/2013 del Grupo de Trabajo.

5. El 12 de junio de 2012, Brang Yung y Laphai Gam fueron detenidos por el ejército de Myanmar. La fuente indica que muchos otros hombres kachin que vivían en campamentos de desplazados internos también fueron detenidos en la misma fecha. Brang Yung fue conducido inicialmente a un monasterio en la aldea de Tar Law Gyi y más tarde, el 2 de julio de 2012, enviado a la prisión de Myitkyina.

6. La fuente desconoce si se mostró alguna orden de detención de Brang Yung y, por lo tanto, no tiene conocimiento del fundamento jurídico en que se basó su detención cuando se produjo.

7. Al parecer, Brang Yung fue acusado de estar asociado con el Ejército para la Independencia de Kachin y posteriormente juzgado por un tribunal con arreglo al artículo 17 de la Ley de Asociaciones Ilícitas de 1908. La fuente afirma que Brang Yung no está asociado en modo alguno con el Ejército para la Independencia de Kachin y sostiene que las autoridades de Myanmar lo detuvieron no sobre la base de una acusación contra él formulada de manera justa o adecuada, sino para que pudiera ser torturado y se le pudiese arrancar una confesión durante la detención. La fuente sostiene que las autoridades de Myanmar, con poca o ninguna prueba, sospechan indiscriminadamente de personas kachin creyendo que deben ser necesariamente simpatizantes del Ejército para la Independencia de Kachin.

8. La fuente sostiene que desde su detención, Brang Yung: a) ha sido mantenido en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado ni a su familia; b) no ha tenido el derecho de acceso a un tribunal judicial independiente e imparcial; c) no ha tenido una audiencia justa, representado por un abogado, para obtener su puesta en libertad; d) no ha sido autorizado a recibir en la prisión visitas periódicas de su familia; e) no ha tenido acceso a servicios ni a tratamiento médicos adecuados desde que fue sometido a tortura y

encarcelado; f) no ha sido autorizado a leer periódicos ni otros materiales de información; y g) no ha tenido ninguna oportunidad de denunciar las condiciones de su detención. Además, la fuente afirma que cualquier abogado que trate de defender a Brang Yung en un tribunal nacional puede ser detenido y encarcelado por hacerlo.

9. La fuente sostiene que, durante su privación de libertad, Brang Yung ha sido víctima de tortura, tratos inhumanos y degradantes u otros riesgos, según confirma un testigo presencial; entre otras cosas, fue obligado por la fuerza a bailar, a mantener relaciones sexuales con otro hombre, un preso de la etnia kachin, y a soportar quemaduras realizadas con velas en los genitales. Según se informa, también se hicieron burlas sobre su fe cristiana y se le obligó a permanecer en la posición de un crucifijo. Fue desnudado y obligado a arrodillarse sobre gravilla. La fuente manifiesta su preocupación de que es necesario adoptar medidas para asegurar el respeto de la integridad física y mental de Brang Yung.

10. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad continuada de Brang Yung contravienen el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativo a la libertad de circulación y de residencia, porque le impiden desplazarse dentro del país para fraternizar con otras personas kachin; el artículo 18, relativo a la libertad de pensamiento y de conciencia, porque se deben a que cree en los derechos del pueblo kachin, el cristianismo, el estado de derecho, los valores democráticos y el diálogo; el artículo 19, relativo a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones y el de recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, porque le impiden expresar sus opiniones, promover los derechos humanos y la igualdad con respecto al pueblo kachin, formular cualquier crítica de las autoridades de Myanmar y expresar su opinión sincera a otras personas; y el artículo 21, relativo al derecho a participar en el gobierno de su país, porque con ellas se logra impedir que influya de ninguna manera sobre las cuestiones políticas y de derechos humanos en Myanmar.

11. La fuente sostiene que las circunstancias de la detención y la privación de libertad de Brang Yung incumplen el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en particular los principios 1, 3, 4, 6, 7 3), 10, 11, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 33 y 36.

#### *Respuesta del Gobierno*

12. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las imputaciones transmitidas por el Grupo el 23 de enero de 2014.

13. A pesar de la falta de cualquier información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre la detención del Sr. Brang Yung, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

#### **Deliberaciones**

14. El Gobierno ha optado por no refutar las imputaciones fidedignas *prima facie* presentadas por la fuente.

15. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, en su respuesta al llamamiento urgente de diciembre de 2013, le había informado de que había dos causas judiciales pendientes contra el Sr. Brang Yung en ese momento: una en virtud de la Ley de Asociaciones Ilícitas y otra en virtud de la Ley de Sustancias Explosivas.

16. Posteriormente, el Sr. Brang Yung fue condenado a 5 años de prisión en aplicación de la Ley de Sustancias Explosivas y a 2 años de prisión en aplicación de la Ley de Asociaciones Ilícitas.

17. El Grupo de Trabajo recuerda que está perfectamente documentado que, durante muchos años, ha habido y sigue habiendo profundas tensiones étnicas entre las comunidades minoritarias con respecto al grupo mayoritario en Myanmar, lo que ha dado lugar a enfrentamientos, arrestos y detenciones arbitrarios y otras violaciones de los derechos humanos.

18. El Sr. Brang Yung pertenece al grupo étnico de la minoría kachin y las operaciones del ejército han dado lugar a numerosas detenciones de personas de etnia kachin y a su presunta tortura para obtener confesiones.

19. A ese respecto, el Sr. Tomás Ojea Quintana, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, puso de relieve, en su declaración de 21 de agosto de 2013, que "a lo largo de los años se han producido graves denuncias de violaciones de los derechos humanos de aldeanos de Kachin". El Sr. Ojea Quintana también expresó su preocupación por la continua práctica de la tortura en los lugares de detención. Siendo esa la situación imperante, se habría esperado del Gobierno que hubiese presentado una sólida refutación de las alegaciones de tortura imputadas por la fuente, con el fin de aclarar la situación. Por el contrario, el Gobierno ha hecho caso omiso de esa grave denuncia.

20. En el presente caso, y en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sr. Brang Yung fue privado de su derecho a una defensa efectiva; desde su detención, ha permanecido en régimen de incomunicación sin acceso a un abogado. El Gobierno no ha refutado la alegación de que el Sr. Brang Yung fue detenido a fin de arrancarle una confesión bajo tortura durante la privación de libertad.

21. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo relativo al derecho a un juicio imparcial en el caso que se examina es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Brang Yung un carácter arbitrario. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Brang Yung se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo.

22. El Grupo de Trabajo considera también que, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sr. Brang Yung fue objeto de enjuiciamiento por su pertenencia al grupo étnico de la minoría kachin. Miembros de ese grupo han sido objeto de numerosas detenciones y de presuntas torturas para obtener confesiones. Por ello, la privación de libertad del Sr. Brang Yung también se inscribe en la categoría V aplicable al examen de los casos presentados al Grupo.

### **Decisión**

23. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Brang Yung es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se inscribe en las categorías III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación, entre otras cosas poniendo inmediatamente en libertad a Brang Yung y concediéndole una reparación adecuada.

25. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

26. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de Myanmar a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*[Aprobada el 23 de abril de 2014]*

---